



PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es facultad del Congreso Nacional legislar, controlar y fiscalizar los gastos y uso de los fondos públicos;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente;

CONSIDERANDO TERCERO: Que las finanzas públicas de la República Dominicana han sido sensiblemente impactadas por los shocks externos derivados de la crisis internacional, en especial el incremento desmedido de los precios internacionales del petróleo, situación que puede continuar presentándose en el futuro;

CONSIDERANDO CUARTO: Que los organismos estatales deben asumir con firmeza el logro de la disciplina fiscal necesaria para mantener el equilibrio y la sostenibilidad fiscal, la estabilidad macroeconómica y el desarrollo sustentable de la nación;

CONSIDERANDO QUINTO: Que las demandas de inversiones en servicios sociales exceden ampliamente las capacidades de recursos del Gobierno Central, por cuanto se hace necesario que las autoridades nacionales implementen medidas de austeridad, racionalización, economía y control del gasto público;



PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

CONSIDERANDO SEXTO: Que la escasez de recursos limitan la capacidad de accionar del Gobierno en áreas de desarrollo claves para la Nación, por cuanto la asignación estratégica de recursos a objetivos de alto impacto en la población debe ser priorizado;

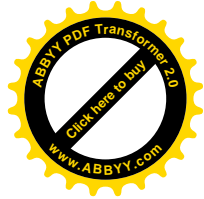
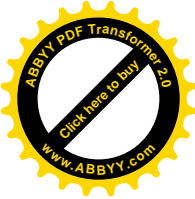
CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la voluntad política de racionalizar el gasto público debe ser percibida con claridad por los ciudadanos y las ciudadanas como la vía de fortalecimiento de las capacidades institucionales y humanas del Estado para mejorar de manera sustancial la provisión de bienes y servicios efectivamente eficientes y de calidad;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la racionalización del gasto público son herramientas indispensables para reencausar las finanzas públicas hacia el deseado equilibrio fiscal y el desempeño del Estado basado en criterios de eficiencia, eficacia, publicidad y transparencia en la ejecución del mismo;

CONSIDERANDO NOVENO: Que el Senado de la República asume su rol de promover que el gobierno implemente políticas coherentes con la estabilidad, la austeridad y el control interno del gasto público.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No. 423-06, de fecha 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público. Gaceta Oficial No. 10392. Santo Domingo, D.N., República Dominicana;



PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

VISTA: La Ley No. 340-06, del 18 de agosto de 2006, Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones. Gaceta Oficial No. 10380. Santo Domingo, D.N., República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 494-06, del 5 de diciembre de 2006, Ley de Organización de la Secretaría de Hacienda. Santo Domingo, República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10399;

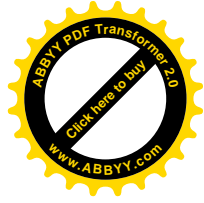
VISTA: La Ley No. 10-07, del 8 de enero de 2007, que Instituye el Sistema de Control Interno y de la Contraloría General de la República. Gaceta Oficial No. 10406. Santo Domingo, D.N., República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, Ley de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública. Gaceta Oficial No. 10458. Santo Domingo, D.N., República Dominicana;

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, Ley de los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional. Gaceta Oficial No. 10426, Santo Domingo, D.N., República Dominicana.

VISTO: El Reglamento Interno del Senado de la República Dominicana;

VISTO: El Manual de Clasificadores Presupuestarios del Sector Público. Ministerio de Hacienda. DIGEPRES. Sexta edición (Corregida). (Octubre 2008).



PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

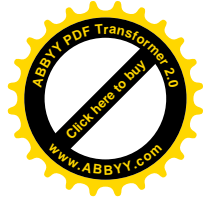
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones de carácter general para racionalizar, reorientar y reducir en términos reales el gasto público destinado a las transacciones que realizan las instituciones públicas para obtener bienes y servicios que se utilizan en la prestación de servicios públicos, y que deben regir para la formulación, ejecución y control del ejercicio anual del Presupuesto General del Estado, que permita el uso eficiente t eficaz de los recursos públicos en función de las prioridades nacionales.

Artículo 2.- Ámbito.- Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y sus reglamentaciones, los organismos del Sector Público que integran los siguientes agregados institucionales:

- a) El Gobierno Central (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo Electoral, Junta Central Electoral, Cámara de Cuentas y el Defensor del Pueblo);
- b) Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras;
- c) Las Instituciones Públicas de la Seguridad Social;
- d) Las Empresas Públicas no Financieras;
- e) Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas Financieras;
- f) Las Empresas Públicas Financieras; y



PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

g) Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional.

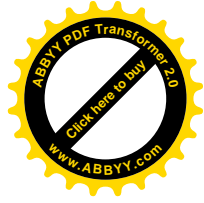
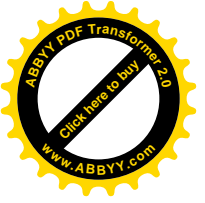
Párrafo.- Los organismos anteriormente citados ajustarán sus decisiones de gastos a criterios de eficiencia, economía, eficacia, publicidad y transparencia con el fin de racionalizar el uso de los recursos públicos.

Artículo 3.- Definición servidor público. A los fines y efectos de la presente ley, deberá entenderse por servidor público a toda persona que ejerce un cargo permanente de la función pública, electo o designado por autoridad competente, dentro del ámbito establecido en el artículo anterior y en conformidad con la Constitución de la República y las leyes aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS PERSONALES

Artículo 4.- La Remuneración. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo y en especie, fija y variable, directa o indirecta, nominal y adicional, incluyendo primas por antigüedad, compensación por gastos de alimentación, por horas extraordinarias, primas de transporte, especialismos, compensación de servicios prestados en vacaciones, por servicios de seguridad, compensación por resultados, compensación por distancia, dietas y gastos de representación, regalía pascual, bonificaciones, prestaciones laborales, pago de vacaciones, contribuciones a la seguridad social (seguro de salud, de pensiones y de riesgo laboral), con excepción de los gastos de viaje en actividades oficiales sujetos a comprobación.



PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

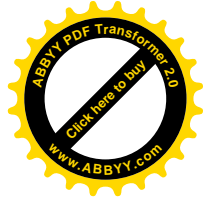
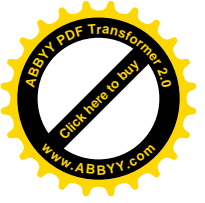
Párrafo I.- Solo el Presidente y vicepresidente de la Republica podrán cubrir gastos de representación mediante el uso de tarjeta de crédito, así como los titulares de los otros Poderes del Estado (Poder Legislativo y Poder Judicial).

Párrafo II.- Las instituciones podrán conceder un bono navideño al personal fijo y al contratado a tiempo completo que cumpla con todos los requisitos exigidos al personal fijo de la misma.

Párrafo III.- Queda terminantemente prohibida la compra y donaciones de canastas navideñas a particulares por las instituciones sujetas al ámbito de la presente ley, con cargo a su presupuesto. La Contraloría General de la República no autorizará ningún pago por este concepto, excepto las raciones alimenticias otorgadas dentro de los programas sociales del Gobierno, y se considerará falta grave en el ejercicio de sus funciones a los altos funcionarios de las mismas.

Párrafo IV.- Las instituciones referidas en el artículo 2 de esta ley, no podrán designar nuevo personal que no esté contemplado en las cuentas de Personal Fijo y Personal contratado. Asimismo, la Dirección General de Presupuesto no autorizará modificaciones presupuestarias para incrementar los sueldos y salarios.

Artículo 5.- Límites de la remuneración. Ningún servidor público podrá recibir una remuneración mensual, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor al



PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

del Presidente de la República, establecido por el Ministerio de Administración Pública en el sistema nacional de salario.

Artículo 6.- Publicación de las remuneraciones al personal.

Las remuneraciones y sus escalas serán publicadas por las Instituciones referidas en el artículo 2 de la presente ley, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de los conceptos establecidos en la parte capital del artículo 4.

Artículo 7.- Remuneración por participación en Consejos o Juntas.

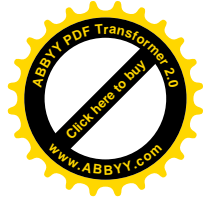
Ningún servidor público que por sus altas funciones ejerza representación en Consejos, Juntas u otro organismo público o mixto, no percibirá remuneración ni compensación alguna por el cumplimiento de sus responsabilidades.

Párrafo.- Los demás integrantes de los Consejos, Juntas u otro organismo público o mixto, provenientes del sector privado, podrían recibir una dieta o compensación al mes, equivalente a no más del 15% del salario nominal mensual de la máxima autoridad de la institución.

Artículo 8.- Pensionado o jubilado.

Ningún servidor público de las instituciones referidas en el artículo 2 de la presente ley, podrá recibir una pensión sin cumplir con los requisitos establecidos en las leyes que rigen la materia.

Párrafo.- Ningún servidor público que perciba alguna pensión o jubilación del Estado, podrá recibir remuneración alguna de las instituciones establecidas en el artículo 2, al menos que se suspenda la pensión recibida durante el ejercicio del cargo aceptado, excepto quien ejerza la función docente.



PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

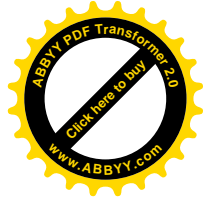
Artículo 9.- Horas extras. Queda prohibido autorizar el pago de horas extras en las instituciones indicadas en el artículo 2 de la presente ley, de conformidad con las normas legales vigentes. Los incentivos por trabajo fuera de su horario normal serán compensados en función de resultados del personal en cada una de las instituciones referidas anteriormente.

Artículo 10.- Contratación de personas naturales o jurídicas. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán realizar cuando no exista personal de planta disponible con capacidad para desarrollar las actividades objeto del contrato o que por su naturaleza las mismas requieran de dedicación exclusiva.

Artículo 11.- Transferencias de recursos. Queda prohibido el traspaso de recursos destinados a Gastos de Capital a Gastos Corrientes, y solicitar modificaciones presupuestarias para cubrir sueldos y salarios.

Artículo 12.- Préstamos personales. No se concederán ni cubrirán préstamos o créditos a personal remunerado alguno con cargo al presupuesto aprobado a los organismos establecidos en el ámbito de la presente ley, sin que estos se encuentren asignados por la ley, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Artículo 13.- Disposiciones sobre personal temporero y honorarios. Los titulares de los organismos del Sector Público establecidos en el artículo 2, de la presente ley, aprobarán durante los primeros treinta días del inicio del ejercicio presupuestario, las disposiciones específicas para



PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

limitar al mínimo indispensable las erogaciones de los recursos asignados a las contrataciones del personal temporero y de honorarios. Informarán de ello a la Contraloría General de la República y esta al Congreso Nacional, a más tardar el 27 de febrero de cada año. Se exceptúan aquellos originados para emergencias por catástrofes naturales, operativos médicos y actividades educativas.

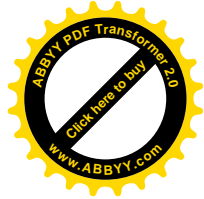
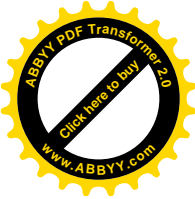
Párrafo.- La Contraloría General de la República no autorizará ningún pago por este concepto, de no cumplirse lo establecido en el presente artículo.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS NO PERSONALES

Artículo 14.- Servicios de comunicaciones. Los servicios de comunicaciones, tales como: radiocomunicación, telefonía de larga distancia, teléfono local, teléfono móvil, telefax y correo, de internet y televisión por cable se reducen en por lo menos un veinte por ciento del total de gasto aprobado en el ejercicio presupuestario del año inmediatamente anterior a la publicación de la presente ley, y a partir de la fecha los incrementos anuales solo se harán de acuerdo al Índice de Precio al Consumidor (IPC) del año anterior, establecido por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo I.- Los servicios de telefonía móvil serán medidos y no podrán exceder de mil minutos al mes, en favor de los titulares del Senado de la República, de la Cámara de Diputados, de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo Electoral, de la Cámara



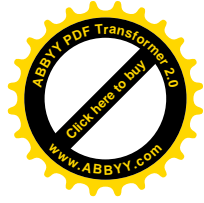
PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

de Cuentas, de la Junta Central Electoral y del Defensor del Pueblo. Incluye también a los Ministros y Viceministros, Gobernador del Banco Central, Procurador General de la República, Contralor General de la República, Directores Generales, Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, Jefe y Subjefe de la Policía Nacional, de los Organismos de Seguridad del Estado, Consejo Nacional de Drogas y Alcaldes, así como los titulares de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas, las Públicas de la Seguridad Social y de las Empresas Públicas Financieras y no Financieras.

Párrafo II.- El Presidente y Vicepresidente de la República, no tendrán límites en el tiempo de uso de los servicios de telefonía móvil.

Párrafo III.- Las instituciones que por su naturaleza, en casos de emergencia o calamidad pública, requieran de un gasto mayor para este servicio quedan exceptuadas de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 15.- Servicios básicos. Los organismos indicados en el artículo 2 de la presente ley, establecerán medidas conducentes a ahorrar o reducir los niveles de consumo de los servicios de energía, agua potable, lavandería, limpieza e higiene y residuos sólidos en por lo menos un veinte por ciento de lo aprobado del año inmediatamente anterior a la publicación de la presente ley y a partir de la fecha los incrementos anuales solo se harán de acuerdo al Índice de Precio al Consumidor (IPC) del año anterior, establecido por el Banco Central de la República Dominicana, preservando el adecuado funcionamiento de las entidades.



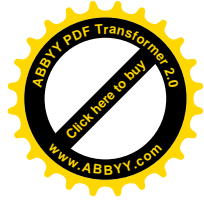
PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 16.- Publicidad, impresión y encuadernación. El gasto de publicidad y propaganda en televisión, radio y prensa, que lleven a cabo los organismos del sector público bajo el ámbito de la presente ley, no podrán rebasar el cero punto treinta por ciento del total de gastos aprobado para cada institución en la Ley de Presupuesto General del Estado para cada institución, lo cual será fiscalizado por la Contraloría General de la República.

Párrafo I. Se exceptúan de esta disposición el gasto orientado a publicaciones de avisos correspondientes a los procesos de selección previstos en la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones, y otros avisos legales; publicación de normas a las que se encuentran obligados los organismos bajo el ámbito de la presente ley; la publicación y utilización de otros medios de comunicación de avisos en caso de calamidad pública, emergencia sanitaria y seguridad nacional; aquellas publicaciones para dar a conocer al público información oficial; y las orientadas a la promoción turística del país.

Párrafo II.- Sólo se podrá ordenar la publicación de avisos relacionados con el funcionamiento o actividades propias de la naturaleza de la entidad u organismo, procurando la mayor limitación entre otros en cuanto a contenido, extensión tamaño y medio de publicación. Este tipo de Publicidad en todo caso, debe ajustarse a los criterios mencionados en el Párrafo del artículo 2 de la presente ley.

Párrafo III.- En ningún caso los organismos indicados en el artículo 2 de la presente ley podrán patrocinar, contratar o



PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

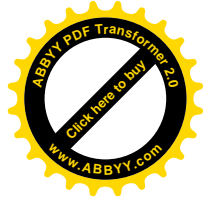
realizar directamente la edición, impresión o publicación de informes, folletos o textos institucionales, que no estén relacionados en forma directa con las funciones que legalmente debe cumplir.

Párrafo IV.- Cada mes se publicará en los portales webs institucionales de los organismos correspondientes, el número de contratos y convenios que se hayan generado, el tipo de servicio de medios de difusión, el plazo del mismo y el costo contratado.

Artículo 17.- Viáticos dentro del país. Solamente se podrán cubrir gastos por concepto de viáticos dentro del país y pasajes que sean estrictamente necesarios para el desempeño de las tareas y funciones de los servidores públicos, siempre y cuando el traslado sea mayor a cincuenta kilómetros a la redonda del punto de salida, siempre que las tareas a realizar superen el horario diario de trabajo.

Párrafo.- Se exceptúan de esta disposición los gastos para la prestación de los servicios de salud, educación, defensa nacional, seguridad pública y los organismos de emergencia.

Artículo 18.- Viáticos fuera del país. Definición y alcances. Los viáticos fuera del país son todos aquellos gastos destinados para cubrir las necesidades diarias de toda persona vinculada a los organismos sujetos a la presente ley que debe viajar al exterior, como parte de sus deberes y responsabilidades, para lo cual además del evidente interés público que debe caracterizar el viaje, es necesario que exista una relación directa entre el motivo de éste y el rango o especialidad profesional de la persona designada.

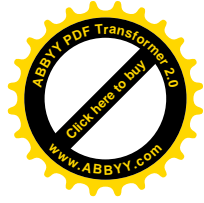


PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Párrafo I.- Solamente se reconocerán los gastos de los integrantes de las comitivas que realicen viajes oficiales al exterior que demuestren fehacientemente la necesidad de su asistencia y certificada por el superior jerárquico.

Párrafo II.- Los servidores públicos de los organismos señalados en el artículo 2 de la presente ley, podrán realizar hasta tres viajes oficiales al exterior al año, con fondos provenientes de la institución, excepto los del Presidente y Vicepresidente de la República, y los de aquellos funcionarios de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Turismo; los demás viajes adicionales de los dependientes del Poder Ejecutivo deberán tener la autorización mediante de certificación de la Contraloría General de la República, y para el resto, la del Pleno o Consejo respectivo, según corresponda la naturaleza del organismo.

Párrafo III.- Las Unidades de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República y las de las demás instituciones, solo reconocerán como gastos los realizados durante el viaje internacional si cumple con los requisitos establecidos en el presente artículo en: alimentación y alojamiento diario, inscripciones a conferencias, talleres y otras actividades conexas, llamadas telefónicas oficiales, fotocopias, servicio de fax o cualquier otro gasto relacionado con el viaje en el cumplimiento de la designación. Bajo ninguna circunstancia se pagarán gastos realizados en viajes financiados por el Estado por consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos, entradas a parques y teatros, ropas, gastos personales, etc.



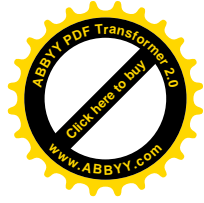
PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Párrafo IV.- Los gastos de viajes fuera del país, exceptuando los correspondientes a becas de estudios, cubiertos con fondos públicos, estarán sujetos a la escala que para tales efectos prepare la Contraloría General de la República, conforme los estándares internacionales.

Párrafo V.- Toda persona que realice un viaje al exterior cubiertos con fondos públicos rendirá cuentas a la ciudadanía, mediante la publicación en el portal web institucional correspondiente, de un informe de viaje o de misión que especifique el propósito del mismo, los recursos recibidos, las actividades realizadas, los gastos efectuados y los resultados obtenidos, acompañado de los soportes correspondientes, el cual se remitirá también al Senado de la República, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas.

Artículo 19.- Pasajes. Todos los pasajes aéreos y marítimos de los servidores públicos serán en clase económica, excepto para el Presidente y Vicepresidente de la República.

Párrafo.- En caso de que el trayecto del viaje supere las cuatro horas de vuelo, se podrá adquirir un pasaje en primera clase solo para los siguientes funcionarios: los titulares del Senado de la República, de la Cámara de Diputados, de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo Electoral, de la Cámara de Cuentas, de la Junta Central Electoral y del Defensor del Pueblo. Se incluye también, a los Ministros, Gobernador del Banco Central, Procurador General de la República, Contralor General de la



PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

República, Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional.

Artículo 20.- Alquileres y rentas. No se reconocerá ningún gasto por arriendo de bienes muebles e inmuebles, locales para oficinas, y para la utilización de tierras y terrenos que no estén debidamente registrados conforme a la normativa aplicable vigente. Además que el propietario, representante o relacionado no tenga vinculación con los funcionarios de la institución, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

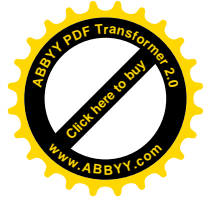
CAPÍTULO IV

DE LOS MATERIALES Y SUMINISTROS

Artículo 21.- Materiales y suministros. Los gastos presupuestados para materiales y suministros consumibles para el funcionamiento de las instituciones públicas, aplicables para cada año, no podrán tener un incremento mayor al Índice de Precio al Consumidor (IPC) del año anterior, establecido por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo.- En caso de instituciones con nuevos planes de desarrollo establecidos en sus respectivos planes operativos, deberán demostrar la necesidad de mayor volumen de materiales y suministros.

Artículo 22.- Productos de papel, cartón e impresos y otros. Los gastos destinados a la adquisición de papel de escritorio en sus diferentes variedades, en platos, utensilios, vasos, servilletas, toallas, pañuelos y fundas de papel, cajas y otros envases, además, papel de envolver, papel higiénico;



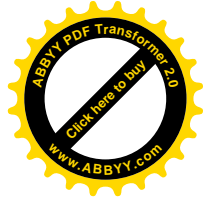
PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

así como productos de artes gráficas; material de limpieza; útiles de escritorio y oficina; entre otros, se reducen en un veinte por ciento del gasto devengado en el año inmediatamente anterior a la publicación de la presente ley y a partir de éste se ajustarán anualmente en base al Índice de Precio al Consumidor (IPC) del año anterior, establecido por el Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 23.- Libros, revistas y periódicos. Los gastos para la adquisición de libros, revistas, periódicos y publicaciones destinadas a las oficinas públicas o para su distribución a la ciudadanía, se reducen en treinta por ciento del gasto devengado en el año inmediatamente anterior a la publicación de la presente ley, ajustándose a partir de aquí anualmente de acuerdo al Índice de Precio al Consumidor (IPC) del año anterior, establecido por el Banco Central de la República Dominicana. No incluye los libros, revistas y otras publicaciones destinadas al Ministerio de Educación y a la dotación de bibliotecas públicas.

Párrafo.- El Poder Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, y los Plenos o consejos directivos de las demás instituciones referidas en el artículo 2 de la presente ley, podrán autorizar en casos extraordinarios, montos superiores a lo establecido en el presente artículo, para la adquisición de periódicos, revistas y otras publicaciones.

Artículo 24.- Combustibles y lubricantes. Los gastos para la adquisición de combustibles y lubricantes para el consumo de los vehículos del servicio de transporte de las instituciones, y las asignaciones a los servidores públicos de mayor jerarquía, se reducen al ochenta por ciento de lo



PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

gastado en el año inmediatamente anterior a la publicación de la presente ley y a partir de esta, incrementándose anualmente únicamente en base al Índice de Precio al Consumidor (IPC) del año anterior, establecido por el Banco Central de la República Dominicana.

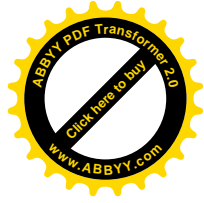
Párrafo I.- La Contraloría General de la República no reconocerá ni podrá ordenar pagos de facturas o comprobantes por concepto de adquisición de combustibles los sábados, domingo y días feriados, exceptuando los asignados a la producción agropecuaria, salud, educación, defensa nacional, seguridad pública y organismos de emergencia y a la máxima autoridad de la nación.

Párrafo II.- Todas las autorizaciones de cupones u otros medios para realizar gastos de combustibles entregados a los servidores públicos, su uso quedará restringido durante los días señalados en el párrafo anterior. Las estaciones de expendio de combustibles consignarán expresamente la restricción en dichos cupones u otros medios.

CAPÍTULO V

DE LOS ACTIVOS NO FINANCIEROS

Artículo 25.- Maquinaria y equipo. Las inversiones en equipos y sus adicciones y reparaciones extraordinarias, estarán sujetas a la verificación, por parte de la Contraloría General de la República, la cual comprobará que el control de propiedad y responsabilidad como activo fijo pertenezca al organismo solicitante y que los equipos a ser sustituidos han cumplido su vida útil como consecuencia del



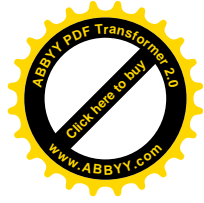
PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

uso que se hace de ellos en el proceso productivo y no están en condiciones de continuar operando.

Artículo 26.- Límite de precio de los vehículos para uso oficial. Los vehículos oficiales, al servicio de servidores públicos de los organismos establecidos en el artículo 2 de la presente ley, cumplirán con los requisitos establecidos en la escala siguiente:

- 1) Para los Titulares de los organismos, Legisladores, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Superior Electoral, miembros de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas, y el Defensor del Pueblo, los vehículos asignados tendrán una capacidad de hasta 4200CC y un precio máximo de valoración de US\$50,000.00 dólares;
- 2) Para los Ministros, Viceministros, Contralor General de la República, Tesorero Nacional, Directores Generales y otros cargos similares, los vehículos asignados tendrán una capacidad de hasta 3500CC y un precio máximo de valoración de US\$40,000.00 dólares;
- 3) Para el resto de los funcionarios públicos, correspondiéndoles vehículos oficiales hasta Director departamental, los vehículos asignados tendrán una capacidad de hasta 2400CC y un precio máximo de valoración de US\$34,000.00 dólares.

Párrafo I.- Solo podrán exceder la escala del presente artículo, los vehículos pesados para labores de obras civiles, mineras, agropecuarias, transportes masivos de empleados y vehículos blindados que se adquieran, de



PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

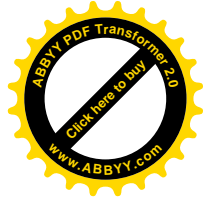
conformidad con las normativas vigentes aplicables, previa autorización de la Contraloría General de la República.

Párrafo II.- los precios señalados en el presente artículo, estarán vigentes, a partir de la publicación de la presente ley, incrementándose anualmente únicamente en base al Índice de Precio al Consumidor (IPC) del año anterior, establecido por el Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 27.- Sustitución de los vehículos. Los vehículos oficiales al servicio de servidores públicos de los organismos establecidos en el artículo 2 de la presente ley, sólo podrán sustituirse en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Si tienen, al menos, cinco años de uso o su valor en libro es cero;
- 2) En caso de robo o pérdida total, una vez que sea reintegrado su valor por el seguro correspondiente, y
- 3) Cuando el costo de mantenimiento acumulado sea igual o mayor a su valor de enajenación presente y/o cuando el costo de mantenimiento acumulado sea igual o mayor al doble de su valor de adquisición, actualizado por la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 28.- De las construcciones y mejoras. Solo serán reconocidas las mejoras, ampliaciones y reparaciones de las oficinas de los organismos sujetos a la presente ley, que tengan como finalidad mantener o reponer los bienes deteriorados, de forma que puedan seguir siendo utilizados y prolongar la vida útil del bien, de tal manera que aumente la



PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

eficacia en la cobertura de las necesidades derivadas de la prestación de servicios.

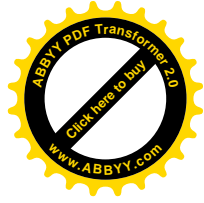
Párrafo.- En ningún caso se reconocerá como gasto las mejoras que no hayan sido especificadas expresamente en la Ley de Presupuesto General del Estado, excepto las ocasionadas por algún fenómeno anormal de la naturaleza. Quedan exceptuadas las de instituciones educativas, de salud y del patrimonio artístico y cultural nacional.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 29.- Sanciones por incumplimiento. El incumplimiento de lo previsto en la presente ley por parte de los servidores públicos de los organismos establecidos en el artículo 2 de la misma, constituirá falta grave en el ejercicio de sus funciones, sancionable conforme a la Constitución de la República y las leyes aplicables.

Párrafo.- Todo servidor público de quien se determine haya realizado gastos contrarios a las disposiciones de la presente ley, deberá reembolsar el triple de su costo, sin menoscabo de las responsabilidades de orden administrativa, civil o penal que pudieran derivar de la violación de la misma.

Artículo 30.- Control interno de cumplimiento. El control de cumplimiento recae directamente sobre la Contraloría General de la República, en la persona del Contralor General de la República, en cuanto a las autorizaciones de las órdenes de pago, previa comprobación del cumplimiento de lo establecido



PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

en la presente ley, so pena de constituirse en faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

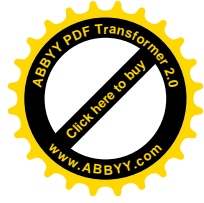
Artículo 31.- Utilización de apropiaciones. Los recursos apropiados en el Presupuesto General del Estado a las instituciones que se refiere el artículo 2 de la presente ley, deben ser utilizados únicamente en los objetivos y fines para lo que fueron presupuestados, de lo contrario, deberán contar con la aprobación de la correspondiente modificación presupuestaria.

Artículo 32.- Deuda Administrativa. Queda prohibido que las instituciones públicas referidas en el artículo 2 de la presente ley, comprometan gastos sin tener las correspondientes apropiaciones presupuestarias incluidos en las cuotas periódicas de compromisos aprobadas por el Ministerio de Hacienda.

Párrafo.- La violación a lo establecido en el presente artículo que realicen las instituciones fuera de su presupuesto, no serán considerados como gastos del Gobierno, sino de la máxima autoridad de la institución que incurra en la misma, la cual será tipificada como falta grave, sancionada con la destitución del cargo, a reservas de ser sometido a los tribunales de la República, de conformidad con el derecho común y leyes especiales sobre la materia.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES



PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

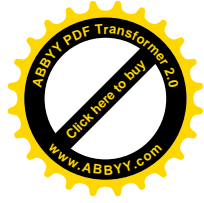
Artículo 33.- Informe al Congreso Nacional. El Contralor General de la República presentará al Congreso Nacional, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada trimestre, un informe analítico sobre el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, y un análisis de las incidencias en la reducción y racionalización del gasto público.

Artículo 34.- Uso de excedentes presupuestarios. Los excedentes presupuestarios, productos de la aplicación de las medidas de racionalización y economía establecidas en la presente ley, serán aplicados a la disminución del déficit presupuestario del presente año.

Artículo 35.- Ajustes presupuestarios. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda tomará las medidas pertinentes para los ajustes presupuestarios derivados de la aplicación de la presente ley, y someterá un proyecto de ley modificatorio del Presupuesto General del Estado para el presente año, en un plazo no mayor de treinta días a partir de su promulgación.

Artículo 36.- Término de comisiones especiales. El Poder Ejecutivo eliminará o integrará al ministerio que le corresponda toda comisión especial u organismo creado para determinados fines que haya cumplidos con los mismos y no se justifica su existencia, en un plazo no mayor de un año a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 37.- Restructuración de la Administración Pública. El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de un año a partir de la publicación de la presente ley, presentará al Congreso



PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

Nacional una propuesta de organigrama y la estructura y cantidad de cargos de los ministerios e instituciones dependientes del mismo, donde se refleje la reducción del aparato estatal y la eliminación de toda duplicidad de funciones en la administración pública, preservando su eficiencia.

Artículo 38.- Derogaciones. La presente ley deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 39.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dada...

Moción presentada por

Tommy Galán Grullón
Senador de la República
Provincia San Cristóbal

Julio César Valentín J.
Senador de la República
Provincia Santiago

Charles Mariotti Tapia
Senador de la República
Provincia Monte Plata